



ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Có, Provincia del Neuquén, a los veinte (20) días del mes de agosto del año 2025, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por el Dr. Manuel Castañón López y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del secretario de Cámara Subrogante, Dr. Francisco Perotti, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ACUÑA CRISTIAN GABRIEL C/ VIDELA PABLO ANTONIO Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (100556/2021)** del Registro de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Especial Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería N° 2 de la II Circunscripción Judicial;

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Manuel Castañón López** dijo:

I. Introducción

El juez de primera instancia admitió la demanda interpuesta por Cristian Gabriel Acuña y condenó a Pablo Antoni Videla -en su carácter de empleador- y a Prevención ART SA -en su carácter de aseguradora de riesgos del trabajo- a que, en forma solidaria, le abonen al promotor del juicio las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) allí indicadas, con más intereses.

Además, declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 669/2019 y del art. 12 inc. 3° de la LRT; impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios profesionales.

Disconformes, el actor y la ART apelaron la sentencia y expresaron sus agravios. El empleador consintió la decisión dictada en su contra.

II. Recurso del actor

a) Como único agravio, el actor critica el rechazo del rubro incapacidad psicológica.



Sostiene que el juez se apartó de manera arbitraria del informe pericial psiquiátrico que le había determinado un 10% de incapacidad (RVAN grado II).

Insiste con que la causa de esta incapacidad fue el accidente de trabajo.

Denuncia falta de idoneidad en la experta que confeccionó el informe pericial psicológico que indicó ausencia de incapacidad, y en el cual se apoyó el juez para descartar el resultado de la pericia psiquiátrica.

b) Ninguna de las demandadas contestó el agravio del actor.

III. Recurso de Prevención ART SA

a) Como único cuestionamiento, resalta que se omitió tratar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta.

Recuerda que al contestar demanda opuso esta defensa con base en la ausencia de un contrato entre su parte y el codemandado Videla que tuviera como beneficiario al actor.

Dice que, pese a que al inicio del proceso se difirió el tratamiento de la excepción para el momento de la sentencia, el juez omitió su análisis.

Sostiene que la sentencia es incongruente porque condenó a su parte con fundamento en supuestos incumplimientos relacionados con el deber de prevención, cuando ello no fue reclamado de ese modo en la demanda. Agrega que los supuestos incumplimientos tampoco fueron acreditados.

Critica que el magistrado haya considerado como prueba dos expedientes judiciales que no fueron ofrecidos como tales (expte. 100110/2021 -medida preliminar- y expte. 100431/2021 -despido-).

Señala que su parte no intervino en aquellas causas por lo que resulta arbitraria la decisión del juez de grado de trasladar a este otro proceso las conclusiones allí vertidas.



Solicita que revoque la condena en su contra, con costas al actor.

b) Al contestar agravios, el actor pide que se declare desierto el recurso. Subsidiariamente, contesta las críticas y solicita su rechazo, con costas.

IV. Admisibilidad de los recursos

Inicialmente, debe recordarse que este Tribunal, como juez del recurso, puede examinar el cumplimiento de los recaudos formales que exige el art. 265 del CPCyC.

En ese examen, debe recordarse que si bien en principio, a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la doble instancia no reviste jerarquía constitucional (Fallos: 320:2145), ha hecho excepción a esa regla cuando la ley procesal aplicable sí confiere ese derecho, supuesto en el cual le ha reconocido esa jerarquía (Fallos: 310:1424 y sus citas), y en tales casos la doble instancia no puede suprimirse arbitrariamente (Fallos: 307:966, 310:169 y 347:1764).

Así, advirtiendo la gravedad con la que el art. 266 del CPCyC sanciona a las falencias del escrito recursivo, considero que el mismo satisface los recaudos de admisibilidad al expresar una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la instancia anterior, lo que impide declarar la deserción del recurso (Fallos: 310:2914, 311:1989 y 312:1819, en sentido contrario).

Sentado lo expuesto, debe recordarse que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, etc.). Por tal motivo, no será necesario seguir todos y cada uno de los fundamentos recursivos brindados, sino sólo aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio.



Ello, recordando que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925, 304:355, 338:552, 364:678).

V. Análisis del recurso de Prevención ART SA

La ART se agravia de la condena en su contra con base en tres argumentos que considero centrales. A continuación, analizaré cada uno de ellos, aunque en orden diferente por razones de mejor exposición.

a) Prueba de la existencia de la relación laboral

1. Debe recordarse que en los presentes Cristian Gabriel Acuña demandó a Pablo Antonio Videla (empleador) y a Prevención ART SA para que le abonen las prestaciones dinerarias previstas en la LRT devengadas con motivo de un siniestro laboral (fs. 5/13).

En lo que ahora importa, Acuña afirmó que su relación laboral no estaba registrada y, además, denunció la existencia de un proceso judicial en trámite ante el mismo Juzgado y contra su empleador a fin de acreditar el vínculo (expte. 100431/2021).

Prevención ART SA contestó la demanda y negó la relación laboral. No obstante, reconoció que, al momento del accidente (19/12/2020), existía una póliza vigente en favor de Videla e hizo reserva de repetir contra éste en caso de ser condenada.

Además, peticionó expresamente que "*se agregue ad-effectum videndi los autos caratulados `Acuña Cristian Gabriel c/ Videla Pablo Antonio s/ despido´ (expte. 100431/21), ante este mismo Juzgado, cuyo resultado y definitiva resultarán ineludibles para resolver la excepción de falta de legitimación*



pasiva y de cobertura respecto de esta ART" (cfr. fs. 41, "ap. XII. Prueba. Documental"); lo que fue proveído favorablemente (fs. 115vta.).

En este contexto, el juez de grado valoró los dichos de los testigos que declararon en este proceso (Sres. L. y N.), como así también las constancias del juicio de despido (expte. 100431/2021) y, en base a ello, tuvo por acreditada la relación laboral entre Acuña y Videla al tiempo del siniestro.

Destacó que la sentencia laboral que había juzgado esto mismo se encontraba firme y consentida por ambas partes.

2. El mero repaso de estas circunstancias pone de manifiesto el desatino y la insuficiencia de la crítica de la ART.

Por un lado, el reproche se centró en tan solo uno de los medios de prueba que el juez analizó para arribar a su conclusión (expediente laboral). De ese modo, consintió -por falta de crítica- el alcance de las declaraciones testimoniales de los Sres. L. y N. en las cuales el magistrado también apoyó su convicción (art. 265 del CPCyC).

Por otro lado, la queja referida a la valoración de las constancias emanadas del juicio laboral no se condice con las circunstancias del caso.

En efecto, no es cierto que se trate de prueba no incorporada al proceso. Muy por el contrario, había sido la propia ART quien ofreció como prueba el expediente laboral.

Así, observo que ningún agravio puede causarle a la apelante el hecho de que el magistrado haya forjado su convencimiento acerca de la existencia de la relación laboral a partir de las constancias y decisiones adoptadas en este otro expediente.

b) Incongruencia y legitimación pasiva de la ART

1. La ART sostiene que el fallo es incongruente porque, en el marco de una acción sistémica, se fundamenta su responsabilidad en el derecho común. Además, denuncia la



omisión de tratamiento de su excepción de falta de legitimación pasiva.

2. De conformidad con las particularidades del caso, ambas críticas se encuentran íntimamente relacionadas por lo que las analizaré en forma conjunta bajo este mismo acápite.

Para comenzar, debe repasarse el modo en que el juez estructuró su razonamiento. En síntesis, el magistrado adoptó las siguientes decisiones:

1) tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral entre Acuña y Videla, y el acaecimiento del accidente de trabajo (ap. I y II);

2) juzgó que el caso debía resolverse a la luz de la ley 27.348 y que su Juzgado era competente para dictar sentencia sin necesidad de que la actora hubiera agotado la instancia administrativa previa (ap. III, IV y V);

3) fijó en 18,27% la incapacidad física del actor y descartó minusvalía psíquica (ap. VI);

4) declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 (ap. VII);

5) liquidó las prestaciones dinerarias, de conformidad con lo previsto en la LRT y en el precedente "Retamales" del TSJ, todo lo cual se erigió en el capital de condena (ap. VIII); y,

6) determinó los intereses del capital a partir de la aplicación del art. 12 de la LRT y la doctrina legal emanada del precedente "Trotelli" del TSJ (ap. IX).

Una vez resuelto todo lo anterior, el magistrado analizó la responsabilidad de la ART (ap. X) y decidió condenarla en base a las siguientes premisas:

a) el ordenamiento jurídico no prevé que la omisión de denunciar el siniestro obste a que el trabajador pueda efectuar su reclamo judicial (arts. 31 y 32 de la LRT; y Res. 230/2003 y 469/2009 de la SRT);



b) la ART no demostró haber cumplido su deber de prevención, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el caso "Torrillo" Fallos 332:709, 31/03/2009.; y,

c) la ART debe responder en los términos precisos del art. 28 ap. 2° de la LRT, sin perjuicio de la acción de repetición ante el empleador.

3. En este contexto, observo que le asiste razón a la ART en cuanto a que resulta incongruente la sentencia en el tramo en que fundamenta la responsabilidad de la aseguradora en la vulneración del deber de prevención, en el marco de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente "Torrillo" (ver el apartado X), párrafos tercero, quinto y sexto de la sentencia).

Nótese que del escrito de inicio se desprende claramente que el trabajador demandó el pago de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT. Ello surge palmario del objeto de la demanda, del derecho invocado, de la liquidación practicada y, en lo aquí es relevante, de la justificación que hizo el propio trabajador acerca de la legitimación pasiva de la ART (art. 28 ap. 2° de la LRT).

Es decir, la relación jurídica procesal quedó encuadrada en un reclamo sistémico propio del régimen especial, y ninguna de las partes efectuó afirmaciones o alegaciones en el sentido expuesto por el magistrado (reclamo civil), aún pese a que hubiese pesado sobre ellas la carga de demostrar los elementos constitutivos del deber de reparar el daño propio de la vía común.

Por lo tanto, este segmento de la sentencia vulnera el principio de congruencia y, con ello, el debido proceso legal (arts. 18 y 19 de la CN, arts. 23 y 238 de la CP, y art. 34 inc. 4° del CPCyC).

La CSJN tiene dicho que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc.



6° del CPCyC de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva) (Fallos 337:1142).

4. Ahora bien, más allá de la presencia del vicio anterior, lo cierto es que también era innecesario y, además, improcedente subsumir un caso como este en ambos sistemas de reparación en forma simultánea.

En efecto, la persona trabajadora que sufre un siniestro laboral incapacitante puede optar -en principio- de manera excluyente entre el sistema tarifado previsto en la LRT, o bien, pretender una reparación integral de todos sus perjuicios con fundamento en las reglas (sustanciales y formales) del derecho común (arts. 4 y 6 de la Ley 26.773).

En cambio, resulta inadmisibles utilizar las reglas jurídicas propias de un sistema para resolver un reclamo con fundamento en otro sistema.

Más aún, atribuirle responsabilidad a una ART por entender que ésta vulneró el deber de prevención ante el accidente sufrido por un trabajador no registrado, es una solución que ya la propia CSJN descalificó como válida en el caso "Caillava" (Fallos: 344:3345, Consid. 7), donde se debatía un reclamo integral.

5. Llegado a este punto, estimo que la incongruencia detectada no tiene entidad suficiente como para nulificar parcialmente la sentencia ni para revertir la condena de la ART. Veamos.

La aseguradora insiste con que el juez no analizó su excepción de falta de legitimación pasiva.

Recuerdo que, al oponer esta defensa, la ART había afirmado que ella no debía responder porque la relación laboral invocada por Acuña no figuraba en sus registros ni en los de la patronal, y tampoco se había denunciado oportunamente el accidente.

De la mera lectura del apartado X) de la sentencia se desprende con toda claridad que el magistrado abordó estas



cuestiones específicas y ofreció sus razones por las cuales entendió que la ART sí debía responder en los términos de la LRT, frente al siniestro incapacitante denunciado por el trabajador no registrado.

En lo que aquí interesa, la ART omite por completo cuestionar en esta instancia las otras consideraciones que expuso el juez para justificar su condena: por una lado, la irrelevancia de la falta de denuncia y por el otro, la manda legal expresa que surge del art. 28 ap. 2° de la LRT.

La letra de la norma no arroja margen de duda en cuanto a que, en casos como estos (trabajador no registrado de un empleador afiliado a una ART) es la aseguradora quien debe afrontar las prestaciones del sistema ante el trabajador, sin perjuicio de la acción de repetición que ésta pueda intentar contra el empleador. La jurisprudencia es pacífica en este sentido "Burgos Marcos D. c/ Agüero Andrea C. y otra s/ accidente de trabajo (recaratulado)", C. del Trab. de Bariloche, 04/05/2012, MJ-JU-M-72646-AR | MJJ72646; "Cabrera, Mario Javier c/ Zarif, Marcelo Horacio y otro s/ enfermedad/accidente de trabajo - recurso de inconstitucionalidad", STJ de Jujuy, 18/04/2023, Rubinzal Online, RC J 1464/23; "Chamorro, José Raúl c/ Federico, Pablo Augusto y otro s/ ordinario - accidente - ley de riesgos", C. del Trab. Sala VI, Córdoba, 30/08/2012, Rubinzal Online, 109685/37 RC J 8191/12; "Galeano, Fernando Carlos Ezequiel c/ Mudarte SRL y otro s/ accidente - acción civil", CNATrab. Sala X, 09/08/2021, Rubinzal Online, RC J 4829/21; "Grinovero, Priscila Marlene c/ Sánchez, Fabián Marcelo y otros s/ cobro de pesos y entrega de certificación laboral", C. 3ª Lab., Sala 2 (con competencia CyC), Paraná, Entre Ríos, 28/08/2023, Rubinzal Online, RC J 3709/23; "Irungaray María Rosana c/ Baggio Juan Pablo y otros s/ accidente - acción civil", CNATrab., Sala II, 09/05/2023, MJ-JU-M-144299-AR | MJJ144299; "Maldonado, Miguel Ángel c/ Asociart ART SA s/ accidente - ley especial", CNATrab.



Sala IX, 21/12/2016, 23374/2016 RC J 2400/17 y "Villalón, Juan Carlos c/ Lastra, Tomás Federico s/ cobro diferencia indemnización art. 212", SCJ de Buenos Aires, 31/08/2011, Rubinzal Online, Ac. 90676 RC J 11053/11..

Además, la solución legal está en sintonía con los objetivos del propio régimen normativo: *"...la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias"* (art. 1 de la Ley 26.773).

Incluso, se trata de una disposición expresa (previsible) que coloca en un plano de igualdad a todas las personas trabajadoras (registradas o no) que sufren un siniestro laboral y les permite acceder de manera inmediata a las prestaciones del sistema.

La doctrina enseña que *"...es imperioso comprender las legitimidades pasivas en este caso. El empleador conforme art. 28 de la ley 24.557 nunca está legitimado pasivamente para responder por las prestaciones de la ley 24.557 salvo que sea no asegurado o autoasegurado. En los demás casos responde la ART con quien se discute el accidente o enfermedad y con el empleador la existencia del contrato de trabajo y el valor del IBM"* ROMUALDI, Emilio E. "La acción de accidente de trabajo o enfermedad profesional en el caso del trabajador sin registro". Citas: TR LALEY AR/DOC/1186/2022. Publicado en: RDLSS 2022-10, 35..

Por ello, estimo que el cuestionamiento de la ART resulta insuficiente como para revertir la condena dictada en su contra, dado que la misma se halla plenamente fundada en las especiales normas del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales.

En el presente no cabe hacer ningún análisis acerca de la responsabilidad del empleador porque su condena solidaria es un aspecto de la sentencia que llega a esta instancia



consentida por todas las partes (especialmente, por el propio empleador).

c) Conclusión

En definitiva, propondré al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto por Prevención ART SA y, en consecuencia, confirmar la condena en su contra en los términos del art. 28 ap. 2° de la LRT.

VI. Análisis del recurso del Sr. Acuña

a) El único agravio del actor gira en torno al rechazo de la incapacidad psicológica. Entiende que el juez se apartó de manera arbitraria del informe pericial psiquiátrico y cuestiona la idoneidad de la perita psicóloga.

Adelanto que la crítica no puede prosperar.

1. Del mero repaso de las actuaciones, advierto que la prueba pericial en psicología que se realizó en este expediente fue ofrecida por el propio actor (ver fs. 12vta., ap. 6); quien además consintió la designación de la Lic. M. y el informe pericial presentado a fs. 80/3 (no medió impugnación ni pedido de explicaciones).

Desde este vértice, la denuncia de falta de idoneidad de este tipo de profesionales -a esta altura del proceso- no se erige en un auténtico agravio. Por el contrario, implica una clara contradicción con una conducta previa jurídica y procesalmente relevante; lo que no puede ser admitido por este tribunal.

2. Despejada la circunstancia anterior, adelanto mi coincidencia con el juez de grado en cuanto a que debe estarse al resultado del informe pericial presentado por la Lic. Mena y descartarse el pago de prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad psíquica. A continuación, expongo mis razones.

En consideraciones que comparto, esta Cámara de Apelaciones tiene dicho que:

"...las dolencias psíquicas o psicológicas son admitidas en el sistema indemnizatorio de la LRT, en tanto secuelas de



enfermedades profesionales o accidentes de trabajo (cfr. art. 6 incs. 1 y 2 de la LRT, y Decreto 659/1996).

*En este sentido, el apartado "Generalidades" del capítulo "Siquiatría" de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Decreto 659/1996), prevé que "Solamente serán reconocidas las REACCIONES O DESORDEN POR ESTRES POST TRAUMATICO, las REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS, los ESTADOS PARANOIDES y la DEPRESION PSICOTICA que tengan un **nexo causal específico** relacionado con un accidente laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc." (el destacado me pertenece).*

De tal modo que la reparación sistémica de incapacidades derivadas de lesiones siquiátricas exige -entre otras cuestiones- la acreditación de un nexo causal específico relacionado con el accidente laboral" "Riquelme Alejandra Marcela c/ Provincia ART SA s/ accidente de trabajo con ART", expte. 70307/2020, Acuerdo del 19/11/2021, Sala 2, Dras. Calaccio-Barroso, OAPyG de SMA..

Ahora bien, destaco que el Sr. Acuña afirmó en su demanda que padecía un 50% de incapacidad físico-psíquica.

En lo que respecta estrictamente a su afección psíquica, sostuvo lo siguiente:

"La ayuda con el tratamiento por parte del demandado fue cumplida por un mes, luego el cual el actor dejó de percibir salarios y tratamiento médico indicado, debiendo afrontar los gastos el mismo actor, no pudiendo cumplir en tiempo y forma con sus sesiones de kinesiología y turno al traumatólogo.

Esto derivó en no poder cubrir las necesidades básicas personales de su grupo familiar como así también de las cuentas generando deudas y afecciones psicológicas" (textual, fs. 6).



No encuentro en el escrito de inicio alguna otra afirmación o explicación referida a sus "afecciones psicológicas", ni el acompañamiento de una certificación profesional en ese sentido, tal como lo exige el art. 20 inc. e) de la Ley 921.

Este particular modo de proponer la demanda -en cuanto a la afección psicológica- debilita la seriedad del reclamo. Como bien lo destacó la ART al contestar la acción, el trabajador no individualizó siquiera en qué consistían sus "afecciones psicológicas" ni cómo deberían encuadrarse dentro de las diferentes RVAN previstas en el baremo aplicable. Esto es, silenció por completo aspectos relevantes y conducentes de su propia pretensión. Nótese que la frase "afecciones psicológicas" es tan amplia como imprecisa dentro del abanico de alternativas que ofrece el baremo legal.

Además, tampoco relacionó causalmente sus "afecciones psicológicas" con el accidente de trabajo (exigencia precisa de la normativa aplicable para justificar el otorgamiento de las prestaciones del sistema). De los dos párrafos transcritos precedentemente se extrae fácilmente que sus invocadas "afecciones psicológicas" estarían vinculadas a la imposibilidad de afrontar sus necesidades básicas, más no al accidente en sí mismo.

Estas consideraciones preliminares son relevantes si se tiene presente la dinámica de las cargas procesales como una reglamentación específica del debido proceso legal: primero deben afirmarse los hechos fundantes de la pretensión, y solo después deben probarse aquellos afirmados que resulten controvertidos y conducentes para la solución del caso (art. 18 de la CN, art. 23 de la CP, arts. 20 y 31 de la Ley 921 y art. 377 del CPCyC).

Con la claridad que lo caracteriza, así lo enseña el Dr. Marcelo López Mesa al explicar que "en un litigio judicial no tienen tanta trascendencia los hechos como las afirmaciones



procesales de dichos hechos y su acreditación. Por ello los hechos no afirmados no ingresan a la litis y los no probados tampoco pueden tener virtualidad en ella (cfr. esta Sala resolviera con anterioridad, en el decisorio del 23/9/08 dictado in re 'A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral' (Expte. n° 22.806 - año: 2008).

En la misma línea un prestigioso tribunal capitalino ha declarado que cabe recordar la necesidad de una buena técnica en la redacción del escrito inaugural de la instancia, como así de su contestación, en lo referente a los actos de afirmación y negación (alegaciones) que efectúan los contendores del proceso sobre aspectos de hecho y de derecho susceptible de apoyar sus respectivas pretensiones, como así la prohibición que sobre el sentenciante recae de verificar la existencia de hechos no afirmados debidamente por ninguno de los litigantes. Una vez así trabada la litis, cualquiera haya sido la actitud asumida por la defensa, queda delimitado definitivamente el objeto del proceso y con ello fijado el 'thema decidendum' que demarca los límites de actuación de los tribunales de ambas instancias. De modo pues, que como resultado de la carga de negar o desconocer que pesa sobre el accionado o el reconvenido sobre las alegaciones contenidas en la demanda o reconvención, quedan establecidos los hechos controvertidos y en consonancia con el principio procesal de la carga de la prueba la contraparte deberá emprender, en principio, el esfuerzo probatorio de justificar los extremos fácticos en que apoya su pretensión o su defensa, en su caso, en cuanto fueron negados. Es que siendo el juez extraño a los hechos sobre los cuales debe pronunciarse, su decisión no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones (C. Nac. Com., sala A, 10/7/01, NUPERI, GABRIEL PEDRO v. UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO, COMITÉ CAPITAL FEDERAL Y OTROS S/ ORDINARIO, en Abeledo Perrot online).



Surge claramente de ello que se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba. Ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas.

Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento” Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, Sentencia 18 del 11/08/2010, “T., G. G. c/ G., I. s/ interdicto de retener” (Expte. N° 230 - 2010)..

Los señalamientos precedentes, en mi parecer, dejan sin sustancia el fondo del agravio bajo análisis y bastarían para rechazar este tramo del reclamo sistémico. En palabras del mismo López Mesa en el fallo citado, “no se arriba directamente a la faz probatoria, porque el reclamo naufraga directamente en la faz postulatoria del proceso”.

No obstante, cierto es que el juez de la anterior instancia analizó de todos modos el material probatorio de cara a verificar si el actor padecía “afecciones psicológicas” incapacitantes y el agravio ataca esta valoración, por lo que cabe dar respuesta al planteo tal como llega a esta instancia; máxime cuando por este carril también he de arribar a la misma solución desestimatoria.

Para ello, al igual que lo hizo mi colega de Sala -Dr. Pablo Furlotti- en el caso “Llaytuqueo” “Llaytuqueo Graciela Noemí c/ Marbella SRL s/ daños”, expte. 71186/2020, Acuerdo del 25/04/2024, Sala 2, Dr. Furlotti-Dra. Vielma, OAPyG de Zapala., destaco que nuestro TSJ tiene forjada una clara línea jurisprudencial en materia de valoración pericial que, a los



finde de este caso, puede sintetizarse en las siguientes directrices:

- *"... de conformidad con lo normado en el artículo 386 y específicamente en el artículo 476, ambos del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, tomando en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. Y ello, porque, como se ha sostenido, `... de lo que se trata en definitiva es que el juez tenga la más amplia libertad de apreciación o valoración de dichos dictámenes, apuntándose, de este modo, a evitar cualquier forma de sujeción servil que haría al juez un autómat a y que convertiría a los peritos en jueces de la causa (DAVIS ECHANDIA, Hernando en Teoría General de la Prueba Judicial, T° II, p.348, Ed. ZAVALIA)..."* Cfr. "Espinoza" (Ac. 34/2001), "Álvarez" (Ac. 14/2019), "Parada" (Ac. 11/2021), todos de la Secretaría Civil..

- *"Debe tenerse en cuenta que, en el sistema de libre convicción o sana crítica, la ley reserva a la discreción judicial determinar el valor de la prueba. Sin embargo, tal determinación no es arbitraria ya que debe ser fruto de la aplicación de ciertos cánones metodológicos del razonamiento expresados en términos de reglas de lógica y experiencia. Se exige al juez una actitud activa, la cual se concretiza a través de un complejo ejercicio intelectual que se ha dado en denominar juicio de hecho (cfr. Verbic, Francisco, La prueba científica en el proceso judicial, Santa Fe, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2008)"* Cfr. "Parada" (Ac. 11/2021)..

- *"Para que el dictamen tenga eficacia probatoria no basta que exista jurídicamente y que sea válido sino que es necesario además que cumpla con los requisitos que se exponen a*



continuación: a) que sea un medio conducente respecto del hecho a probar; b) que el perito sea competente, es decir, verdadero experto para el desempeño de su encargo; c) que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad y sinceridad; 4) que no se haya probado una objeción por error grave; 5) que el dictamen esté debidamente fundamentado; 6) que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; la claridad de las conclusiones es indispensable, para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas; 7) que se haya dado traslado del dictamen a las partes; 8) que no haya habido retracto; 9) que otras pruebas no lo desvirtúen aun cuando no haya habido objeción (cfr. Devis Echandía, obra citada, T. II, ps. 111/112)” Cfr. “Pino” (Ac. 33/2022)..

- *“Las aseveraciones del perito deben efectuarse con el detalle explicativo de todas las operaciones técnicas realizadas, de las investigaciones previas, de las fuentes de información recabadas y de principios científicos que lo llevan a una determinada conclusión y ello no sólo para facilitar el contralor de las partes y sus posibilidades de poder requerir así adecuadas explicaciones, sino también para brindar al Juez la posibilidad de determinar su convicción en función del grado de certeza y rigor científico con que se condujo a fin de poder concluir en lo atinente a la fuerza probatoria y vinculante de su dictamen. Los peritos no agotan su función opinando “dogmáticamente” sobre las cuestiones o asuntos sometidos a su análisis. Deben necesariamente fundar sus dictámenes objetivamente aportando los datos y elementos tenidos en cuenta para peritar. Un buen informe es el resultado de un examen minucioso realizado por perito experimentado y responsable, que integra los datos obtenidos y los complementa con el aporte de otros profesionales intervinientes en la causa, para un mejor fin, dado que se trata de la misma persona” Cfr. “Pino” (Ac. 33/2022)..*



Bajo el prisma de las consideraciones precedentes, observo que en el expediente se produjeron dos informes periciales que abordaron las "afecciones psicológicas" invocadas por el actor. No paso por alto que la ART se había opuesto a este doble actuar pericial [ver fs. 53/55, ap. IX)], pero cierto es que esta oposición no fue tratada expresamente en el momento oportuno (fs. 67) y este modo de obrar fue consentido por todas las partes.

i) En estas condiciones, en primer orden, se produjo una pericia psicológica confeccionada por la Lic. en Psicología S. M. M.

En prieta síntesis, la experta sostuvo que en el Sr. Acuña *"... no existen indicadores de frecuencia, gravedad y cronicidad en lo que refiere a síntomas psicológicos que indiquen la presencia de trastornos de los clasificados por el DSM IV o CIE 10, que guarden relación causal directa con el siniestro mencionado en los presentes autos ..."* (fs. 82 último párrafo).

Aseveró que *"Conforme el Baremo Oficial del Decreto 659/94, existe una Reacción Vivencial Anormal Neurótica, grado I, donde el síntoma de angustia es de magnitud muy leve y está relacionado a situaciones cotidianas, que no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni en la adaptación de su medio, no requiere tratamiento. Incapacidad 0"* (fs. 83).

A su vez, todas las partes del proceso consintieron este informe, pues ninguna lo impugnó ni pidió explicaciones.

ii) En segundo orden, se practicó una pericia psiquiátrica (fs. 99/101) realizada por la Dra. F. J. E. G.

A diferencia del informe psicológico, la perita psiquiatra afirmó que el Sr. Acuña presenta un *"...cuadro compatible DSM 5 32.1-Depresión moderada"* (...) *"Para la Ley de Riesgos del Trabajo se equipara a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II. Incapacidad 10%"* (fs. 100).



La ART impugnó el informe. Cuestionó: a) la insuficiencia del test de Beck; b) incompatibilidad entre el estado de ánimo del Sr. Acuña y las exigencias del DSM IV para diagnosticar un cuadro de depresión mayor; c) la falta de descripción de la personalidad de base del Sr. Acuña; entre otras cuestiones.

La perita contestó la impugnación en términos evasivos. En lo que aquí es útil, sostuvo -sin argumentar- que discrepaba con las observaciones "*por estimarlas erróneas en forma absoluta*" (fs. 106), y nada más; por lo que la ART mantuvo su impugnación (fs. 108/9).

Frente a este panorama, el juez de grado descartó la eficacia probatoria del dictamen psiquiátrico y estuvo al resultado de la pericia psicológica.

Sostuvo que la Dra. E. G. no había podido responder en debida forma los serios y fundados cuestionamientos efectuados por la ART.

En su memorial de agravios el actor no logra demostrar que el apartamiento de la pericia psiquiátrica resulte arbitrario -tal como lo afirma-. Su crítica no desvirtúa las razones serias y suficientes -que comparto- y que justifican la decisión de grado.

Nótese que, si bien ambas experticias son el resultado de sus respectivas entrevistas, además, la pericia psicológica dice apoyarse en una batería de test realizados por el Sr. Acuña; mientras que el informe psiquiátrico menciona únicamente el cuestionario de Beck.

En este sentido, el Protocolo de Prestaciones Médicas en Psiquiatría aprobado por la Resolución 762/2013 de la SRT prevé que el diagnóstico se realice a partir del "Examen psiquiátrico según arte" y "Batería de tests". Va de suyo que un único test (Beck) no satisface este recaudo reglamentario y, por cierto, diluye la credibilidad de la conclusión.



En lo demás, el apelante tampoco se hace cargo de otra circunstancia que también fortalece a la pericia psicológica por sobre la psiquiátrica. Me refiero al hecho de que la primera fue confeccionada por una profesional desinsaculada del listado oficial de auxiliares de la justicia de este Poder Judicial (fs. 70); mientras que la médica psiquiatra no pertenece a este listado, sino que fue propuesta por la parte actora (fs. 67, 93 y 96)

Por último y no menos relevante, destaco una frase de la Lic. M. que -en cierto modo- armoniza de manera superadora ambos informes, al decir que el Sr. Acuña "*Siente angustia e irritación por el accidente y sus consecuencias, pero también tiene recursos intelectuales, emocionales, laborales, sociales que le han ayudado a adaptarse a la situación actual y continuar con sus proyectos y tareas laborales*" (fs. 82vta., último párrafo).

b) Decisión

En definitiva, corresponde rechazar el recurso interpuesto por Cristian Gabriel Acuña y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravio.

VII. Propuesta al acuerdo

En síntesis, mi propuesta al acuerdo es la siguiente:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto desestimó la incapacidad psíquica.

2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Prevención ART SA y, en consecuencia, confirmar la condena en su contra en los términos del art. 28 ap. 2° de la LRT.

3. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado atento el resultado de ambos recursos (arts. 17 y 54 de la Ley 921 y art. 71 del CPCyC).

4. Por la tarea desarrollada en esta instancia, regular los honorarios profesionales del Dr. ... (abogado por la actora) y los de la Dra. ... (abogada por la co-demandada),



en ambos casos, en el 25% de lo que se les regule a estos profesionales por su misma actuación en la instancia de grado (cfr. arts. 15, 20, 47 y concordantes de la Ley 1594). **Mi voto.-**

A su turno el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir los argumentos esgrimidos y solución propiciada por el vocal preopinante, me expido en igual sentido. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, jurisprudencia y doctrina aplicable, la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV, V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios para dicha parte.

2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Prevención ART SA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto fuera materia de agravios para dicha parte.

3.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme lo considerado (arts. 17 y 54 de la Ley 921 y art. 71 del CPCyC).

4.- Regular los honorarios profesionales de segunda instancia del Dr. ... y los de la Dra. ... en el veinticinco por ciento (25%) de lo que se les regule a estos profesionales por su misma actuación en la instancia de grado (cfr. arts. 15, 20, 47 y concordantes de la Ley 1594).

5.- **PROTOCOLÍCESE digitalmente** (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). **NOTIFÍQUESE electrónicamente.** Oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dr. Manuel Castañón López
Juez de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Francisco Perotti
Secretario de Cámara Subrogante

Se deja constancia de que el acuerdo que antecede ha sido firmado digitalmente por el Dr. Manuel Castañón López y el Dr. Pablo G. Furlotti y por quien suscribe. Asimismo se protocolizó digitalmente.

Dr. Francisco Perotti
Secretario de Cámara Subrogante

En fecha 20 de agosto del 2025, se dio cumplimiento con la notificación electrónica.

Dr. Francisco Perotti
Secretario de Cámara Subrogante